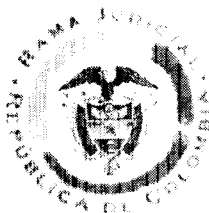


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

**Ref. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 229 - 2020**

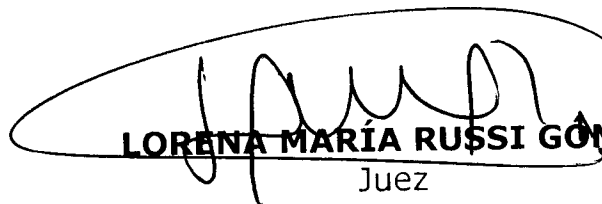
Revisado el expediente encuentra el Despacho que no se le ha reconocido poder a la doctora CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA como apoderada en sustitución conforme a poder que obra dentro del proceso, en consecuencia, se reconoce personería como apoderada sustituta de la demandante conforme a poder de sustitución otorgado por el doctor LOMBARDO ANTONIO ESPITIA PIÑA.

Frente a la solicitud de las partes para la terminación del proceso ejecutivo, advierte el Despacho que el acuerdo aportado por ellos se trata de una modificación a la conciliación realizada ante la Comisaría Segunda de Familia del municipio de Madrid-Cundinamarca relacionado con la obligación alimentaria, vestuario, educación, salud y regulación de visitas, temas diferentes a lo pretendido dentro del presente trámite.

Deben tener en cuenta las partes que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos donde se libró orden de pago por una suma determinada en favor de los niños MABEL XIMENA y SAMUEL ALEJANDRO RAMÍREZ GALVIS.

Así las cosas, el Despacho continúa con el trámite del proceso teniendo para tal efecto que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales **se ordena correr traslado por el término de diez (10) días** de conformidad con el Art. 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Juez